



Antinomia sobre la tortura comisiva y omisiva en el COIP: un examen dogmático y de teoría del derecho

Antinomy concerning commissive and omissive torture in the COIP: a dogmatic and legal theory examination

 <https://doi.org/10.47230/unesum-ciencias.v10.n3.2026.56-72>

Recibido: 10-05-2026

Aceptado: 10-08-2026

Publicado: 01-10-2026

Steeven Enrique Iza Arteaga^{1*}

 <https://orcid.org/0009-0008-1738-6567>

1. Estudiante en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí; Manta, Ecuador.

Volumen: 10

Número: 3

Año: 2026

Paginación: 56-72

URL: <https://revistas.unesum.edu.ec/index.php/unesumciencias/article/view/1128>

***Correspondencia autor:** e1208102150@live.uleam.edu.ec

RESUMEN

La presente investigación estudia la configuración jurídica del tipo penal tortura como se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano. Su contenido y forma de ejecución, centra su atención en una importante tensión normativa: la existente entre la cláusula general de omisión impropia (Art. 23) y el tipo concreto de la tortura de omisión (Art. 151, último inciso). La cuestión jurídica que se deriva de dicha contraposición penal estriba en la disparidad punitiva, debido a que el precepto del Art. 23 establece que la omisión del garante que acredita la comisión de este equivale a una producción del resultado (cosa que traducido a la pena correspondiente sería de 10 años a 13 años), mientras que el artículo de tortura en su último inciso: la inacción del servidor público se concluye con una pena muy inferior, de 5 a 7 años. Así mismo, se concluye de esta tesis de que la inacción del funcionario con competencia para evitar el suplicio con el manejo del tipo de tortura no debe ser considerada como un tipo penal más de la infracción de deber institucional. Finalmente, se propone una interpretación jurisprudencial de gran relevancia para llevar a cabo la precedencia de los estándares internacionales de derechos humanos y evitar finales automáticos de la aplicación del principio de favorabilidad, que se traducen en una impunidad relativa de aquellos actos de tortura y humillación que atentan contra la dignidad humana.

Palabras clave: Antinomia normativa, Tortura omisiva, Posición de garante, Principio de proporcionalidad, Seguridad jurídica.

ABSTRACT

This research studies the legal configuration of the crime of torture as it is typified in the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). Its content and form of execution focus attention on a significant normative tension: the one existing between the general clause of commission by omission (Art. 23) and the specific type of omissive torture (Art. 151, final paragraph). The legal issue arising from this criminal contraposition lies in the punitive disparity, because the precept of Art. 23 establishes that the omission of the guarantor that proves its commission is equivalent to producing the result (which, translated to the corresponding penalty, would be 10 to 13 years), while the article on torture in its last paragraph concludes the inaction of the public servant with a much lower penalty of 5 to 7 years. Likewise, this thesis concludes that the inaction of the official with the competence to avoid the suffering through the handling of the torture type should not be considered merely as one more criminal type of breach of institutional duty. Finally, a jurisprudential interpretation of great relevance is proposed to implement the precedence of international human rights standards and avoid automatic outcomes of the application of the favorability principle, which translate into a relative impunity for those acts of torture and humiliation that assault human dignity.

Keywords: Normative antinomy, Omissive torture, Guarantor position, Principle of proportionality, Legal certainty.



Creative Commons Attribution 4.0
International (CC BY 4.0)

Introducción

El delito de tortura ha sido comprendido históricamente como una manifestación de violencia activa que no solo lesiona la integridad personal, sino que fractura los cimientos de la dignidad humana y las convenciones internacionales. En el sistema jurídico ecuatoriano, el Artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) tipifica esta conducta bajo una estructura primordialmente comisiva, centrada en la acción directa de infligir sufrimiento físico o mental. No obstante, la realidad del ejercicio del poder estatal revela que el suplicio no solo nace del golpe o la agresión directa, sino también del silencio cómplice y la inacción deliberada de quienes ostentan la posición de garante. La presente investigación aborda una problemática jurídica de especial relevancia y complejidad: la existencia de una antinomia normativa entre la cláusula general de omisión impropia (establecida en el Art. 23 del COIP) y el tipo específico de tortura omisiva contenido en el inciso final del Art. 151.

Esta tensión no es meramente técnica, sino que reviste un carácter material y axiológico. Mientras el Art. 23 establece una cláusula de equivalencia donde no impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo (lo que derivaría en una pena de 10 a 13 años) el último inciso del Art. 151 sanciona la inacción del servidor público con una pena significativamente menor, de 5 a 7 años. Esta discrepancia punitiva genera una fractura en la coherencia del sistema penal y en el principio de proporcionalidad debido a que, al otorgar una sanción atenuada a la omisión del garante, el legislador ecuatoriano podría estar debilitando la protección de los derechos humanos frente a la negligencia deliberada del aparato estatal, contraviniendo estándares internacionales que exigen la máxima rigurosidad en el tratamiento de delitos de especial gravedad. Bajo este contexto, el artículo tiene como objetivo analizar, desde una perspectiva dogmática y de Teoría del Derecho, los criterios para resolver dicha an-

tinomía, examinando si la inacción del funcionario debe ser tratada como una simple infracción del deber administrativo o como una verdadera forma de autoría mediata o coautoría. Para sostener este examen, se recurre a las bases de la teoría funcionalista y finalista, integrando las nociones de "expectativa social de protección" de Günther Jakobs y la "capacidad real de evitación" de Claus Roxin. Además, se propone finalmente la necesidad de una interpretación jurisprudencial vinculante que, mediante el control de convencionalidad, priorice la protección del individuo y evite que el principio de favorabilidad se traduzca en una impunidad relativa de actos que atentan radicalmente contra la inviolabilidad de la vida y la integridad personal.

El tipo penal de tortura y su configuración comisiva en el art. 151 coip

Para determinar el tipo penal de tortura, el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal en Ecuador configura el delito de tortura como una conducta esencialmente comisiva, centrada en la acción activa de infligir sufrimiento. La norma establece que comete tortura quien, *inflija a una persona un dolor o sufrimiento intenso, físico o mental...* Esta descripción comisiva exige una conducta esencial de ejecución en arquetipos como golpes, asfixias o privación sensorial, excluyendo expresamente la mera omisión en sus primeros incisos, hasta que los legisladores, al finalizar el artículo, lo añaden en su último inciso al normar al *servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omite hacerlo...* (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Nuestro examen dogmático revela que el tipo penal prioriza la acción causal directa, encortinando la omisión como una acción pasiva/indirecta que contrapone las modalidades de la conducta del Art. 23 del COIP.

El Diccionario de la Lengua Española (DLE) define el término en cuestión: "Grave dolor físico o psicológico infligido a una persona de forma deliberada con el fin de obtener

algo de ella, especialmente una confesión o una determinada declaración” (Asale y Rae, 2026). En esta cita se evidencia una definición explícita de acción, más no de omisión, dejando de lado el acotamiento a una tipificación manifiesta de omitir realizar la acción que conllevaría la conducta de tortura hacia otra persona.

En el ámbito jurídico internacional la Convención contra la Tortura, Tratos Crueles y Denigrantes, de la que Ecuador forma parte, en su artículo 1 establece:

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 1984)

Y en ese mismo ámbito internacional la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1987), define a la tortura en su artículo 2 como:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1987)

Específicamente sobre esta materia, Ambos (2014) menciona: “La acción en el delito de tortura consiste en la aplicación intencional de métodos que causan severo dolor o sufrimiento, ya sea físico o mental, con un propósito prohibido específico” (p. 412), determinando la conducta penalmente relevante no solo de forma física sino como una acción que produzca daños mentales intangibles.

En cuanto a la tortura, existen dos posiciones penalmente relevantes a la hora de juzgar la conducta: la comisión por acción y la comisión por omisión. De esta última se desprenden dos variantes que los tratadistas definen en omisión propia (o pura) y comisión por omisión (o impropia), en lo cual, para que exista la responsabilidad penal por omisión el autor debe estar indiscutiblemente en una posición de garante que interfiera su status quo para ser convertido en un status activus.

Sobre la acción directa por comisión, Muñoz Conde (2011) establece: “Se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad” (p. 9). El autor destaca las formas de comportamiento humano penalmente relevantes, enfocándose en el acto-conducta, más no en el autor (individuo o agrupación que comete el acto), como la base de toda reacción jurídico-penal.

Respecto a la comisión por omisión, Roxin (2014) determina que “en la comisión por omisión, el autor no causa activamente el resultado, sino que no lo evita a pesar de encontrarse en posición de garante” (p. 638). Sobre la posición de garante, Jakobs (1997) dilucida: “La posición de garante se fundamenta en la existencia de una expectativa social de protección, en el caso de los funcionarios públicos, esta expectativa se deriva de su deber legal y ético de proteger a los ciudadanos” (p. 968). Esta doctrina destaca principalmente la comisión por omisión con la particularidad manifiesta de

que exista la posición de garante por parte de quien omite realizar la acción que podría haber evitado la conducta típica antijurídica penalmente relevante.

Al fraccionar los incisos del artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal, se configura un tipo penal complejo que integra formas comisivas directas, vicarias, agravadas y omisivas, reflejando la teoría finalista del delito con énfasis en la voluntad lesiva específica:

La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a

condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Con base en el tipo básico comisivo del artículo 151 del COIP, nuestra tabla 1 configura la exégesis de la norma en cinco elementos constitutivos que abarcan: la conducta, el bien jurídico protegido, los sujetos, la finalidad y la sanción establecida.

Tabla 1.

Configuración del delito de Tortura artículo 151 del COIP

Elemento	Configuración
Conducta	Plurisubsistente: Acción (infligir u ordenar). Omisión (servidor que no evita) y métodos de anulación de personalidad.
Bien jurídico	Integridad física, psíquica y dignidad humana (rango constitucional y de lesa humanidad).
Sujeto activo	General: Cualquier persona (estatal o no). Especial: Servidor público que omite evitar el acto.
Sujeto pasivo	Cualquier persona. Se agrava si es vulnerable (menores, ancianos, embarazadas, personas con discapacidad o por identidad de género).
Finalidad	Abierta (<i>con cualquier finalidad</i>); requiere dolo directo. Incluye tortura de odio/discriminatoria.
Sanción	Pena base, agravada y atenuada. 3 penas privativas de libertad respecto a cada conducta típica establecida.

Elaborado por: Iza (2026) / **Fuente:** Código Orgánico Integral Penal (2014)

De la primera tabla se explica que el delito de tortura tipificado se configura como una infracción plurisubsistente de especial gravedad que protege la integridad física y psíquica como bienes jurídicos autónomos vinculados a la dignidad humana y los tratados internacionales. Su estructura dogmática respecto a los sujetos abarca tanto la acción de infligir u ordenar (estableciendo una responsabilidad vicaria en la cadena de mando) como métodos innovadores de anulación de la personalidad, e incluso la omisión por parte de servidores públicos que, teniendo el deber jurídico de actuar, permiten el agravio. Si bien existe cierta am-

bigüedad legislativa respecto al umbral de gravedad del dolor, la doctrina de Nowak y McArthur (2008) sugiere que esta debe evaluarse según las circunstancias particulares de la víctima, quien, aunque puede ser cualquier persona, recibe una protección reforzada en casos de vulnerabilidad (menores, adultos mayores, mujeres embarazadas o por identidad de género).

A diferencia de los estándares internacionales que exigen fines específicos como la confesión, el ordenamiento ecuatoriano adopta una postura más garantista al sancionar la conducta bajo dolo directo *con cualquier finalidad*, lo que impide la moda-

lidad culposa y consolida el reproche penal tanto para el sujeto activo general como para el especial, a pesar de las antinomias existentes en el régimen de sanciones y las modalidades de conducta frente a las re-

glas generales del código. En cuanto a la sanciones, procederemos a ilustrar la sanción establecida a cada conducta descrita en el Art. 151 del COIP mediante la tabla 2.

Tabla 2.

Sanción establecida respecto a cada conducta descrita por el artículo 151 del COIP

Conducta típica descrita en el art. 151 del COIP.	Sanción.
Infligir u ordenar infligir a otra persona grave dolor o sufrimiento físico o psíquico, con cualquier finalidad.	De 7 a 10 años.
Someter a la víctima a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental (aun sin dolor físico o psíquico), con cualquier finalidad.	De 7 a 10 años.
Realizar alguna de las conductas anteriores aprovechando el conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.	De 10 a 13 años.
Cometer la tortura siendo funcionaria o servidora pública, o por instigación, consentimiento o aquiescencia de un servidor público.	De 10 a 13 años.
Cometer la tortura con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual de la víctima.	De 10 a 13 años.
Cometer la tortura contra una persona con discapacidad, menor de 18 años, mayor de 65 años o mujer embarazada.	De 10 a 13 años.
Servidor público que tiene competencia para evitar la comisión de tortura y omite hacerlo (responsabilidad por omisión).	De 5 a 7 años.

Elaborado por: Iza (2026) / *Fuente: Código Orgánico Integral Penal (2014)*

La tabla 2 muestra la sanción específica respecto a cada conducta típica establecida en el Art. 151 del COIP, donde se evidencia que la pena base es de 7 a 10 años en dos conductas descritas, respecto a los agravantes, la norma determina 4 conductas agravantes que elevan la pena base de 10 a 13 años, proporcional a la conducta agravante establecida, pero en el último inciso del artículo, la legislación decidió establecer una sanción atenuada, menorando la pena privativa de libertad en un 30% respecto a la pena base establecida, generando así, una confusión respecto a las modalidades de la conducta y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

Esta configuración comisiva y omisiva responde a la necesidad de punir actos concretos de violencia social, evitando diluir la responsabilidad en omisiones indeterminadas, al reformar el COIP en 2014 y posterior-

res actualizaciones hasta 2025, se incorporó el art. 151 para cumplir con el art. 7 de la Constitución y tratados internacionales, tipificando también la tortura como forma comisiva vicaria (acción indirecta de ordenar o inducir a un tercero para que realice la conducta típica comisiva de infligir tortura), esta estructura comisiva genera tensiones con figuras omisivas en otros delitos, planteando la antinomia central del estudio, el tipo penal de tortura en el COIP se rige sobre una base comisiva inequívoca, demandando acción dolosa para su perfeccionamiento, lo que invita a un análisis posterior sobre su compatibilidad con responsabilidades por omisión.

Responsabilidad del garante estatal: análisis de la tortura omisiva en la legislación ecuatoriana

Una vez revisado el tipo penal de tortura y su definición comisiva, el delito de tortura art. 151 del COIP, desprende una autoría media-

ta por acción omisiva en su último inciso, lo cual genera una posición de garante estatal, que coloca en responsabilidad al Estado en este último inciso, esta configuración del Estado Ecuatoriano nace de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución de Montecristi 2008, convirtiendo al territorio en una sociedad constitucional de derechos y justicia, esto desplaza el enfoque de la legalidad formal hacia la protección efectiva de bienes jurídicos. En este escenario, la tortura no solo se manifiesta mediante actos positivos de violencia, sino también a través de silencios y abandonos deliberados por parte de quienes tienen el deber legal de protección, por aquello, la Constitución del Ecuador establece artículos primordiales garantizan la protección de derechos fundamentales frente al delito de tortura.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce que la responsabilidad estatal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se configura bajo una posición de garante activo y objetivo, donde el Estado no solo tiene el deber primordial de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales sin discriminación (Art. 3), sino que asume una responsabilidad directa por las acciones u omisiones de sus funcionarios que vulneren la Constitución (Art. 11.9). Esta estructura de salvaguarda se materializa a través de instituciones como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, cuyo rol esencial es la protección de las libertades ciudadanas (Art. 158), y se refuerza mediante la protección de la integridad personal como un bien jurídico de rango constitucional imperativo que prohíbe de forma absoluta la tortura (Art. 66.3). En consecuencia, este marco normativo trasciende la mera prohibición del daño al establecer un régimen integral para las víctimas (Art. 78), que garantiza la no revictimización y el acceso a mecanismos de reparación que incluyen la verdad, la restitución y la rehabilitación, consolidando así, un sistema de seguridad jurídica orientado a la protección inalienable de la dignidad humana frente al ejercicio del poder público.

Estos artículos muestran la responsabilidad estatal como garante primario de derechos humanos, fundamenta la tipificación omisiva de tortura en el art. 151 inciso cuarto COIP, transformando la inacción dolosa de funcionarios públicos en conducta penalmente relevante mediante obligaciones constitucionales positivas de protección, genera un *status activus* estatal, base de la responsabilidad omisiva en delitos contra la dignidad humana, pues el "efectivo goce de derechos" exige no solo abstención, sino prevención activa de violaciones. La responsabilidad omisiva directa del Estado por inacción de agentes públicos, configuran la posición de garante constitucional, sobre esto Bacigalupo (2019) señala: "La posición de garante en funcionarios públicos deriva de su deber legal de proteger ciertos bienes jurídicos en virtud de su cargo" (p. 527), enlazando un deber constitucional con la imposición legal del COIP fundamentada en el art. 151.4 del COIP al exigir reparación por omisiones lesivas.

En el ámbito internacional La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, faculta esta posición de garante en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988), la Corte determinó lo siguiente:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (p. 16)

Otra de las responsabilidades del Estado son los casos de abusos policiales y de los demás servidores públicos facultados para la seguridad. Shelton (2005) señala que "los Estados tienen una obligación positiva de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos cometidas por sus agentes" (p. 365), demostrando no solo la responsabilidad de prevenir actos de tor-

tura por ciudadanos comunes, sino también la obligación intrínseca de responsabilizarse por las violaciones realizadas por los servidores públicos facultados de la seguridad ciudadana. Estos mismos agentes estatales cuentan con preparación y mecanismos de prevención y protección ante actos de violencia, lo cual les obliga positivamente a intervenir, evitando la omisión como un método de no responsabilidad. Sobre esto, Roxin (2014) determina que "la omisión penalmente relevante requiere que el sujeto tenga la capacidad de acción y la posibilidad de evitar el resultado típico" (p. 629).

Claus Roxin establece el principio ontológico de la comisión por omisión al sostener una premisa clave:

En la comisión por omisión, el autor no causa activamente el resultado, sino que no lo evita a pesar de encontrarse en posición de garante. (Roxin, 2014)

Esta concepción es fundamental para interpretar el art. 151 inciso cuarto del COIP, donde el servidor público con competencia específica para prevenir la tortura asume una responsabilidad penal plena por su inacción dolosa. La doctrina roxiniana resuelve la aparente antinomia entre el tipo básico comisivo (*inflja u ordene infljir*) y la forma omisiva al aplicar la teoría de la causalidad hipotética; es decir, se pregunta qué habría sucedido si el garante hubiera cumplido su deber de intervención, imputándole el resultado torturante en la medida en que su omisión fue jurídicamente relevante. Esta posición de garante se deriva directamente del art. 11 numeral 9 de la Constitución, que obliga al Estado a reparar violaciones por "acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios", configurando un deber jurídico específico que trasciende la mera causalidad natural y se ancla en la función protectora del bien jurídico supremo: la integridad personal establecida en el art. 66 numeral 3 de la Constitución.

Complementando esta perspectiva Roxin (1997) precisa el alcance de estas obligaciones:

En los delitos de infracción de deber el obligado sobresale entre los demás cooperadores por una especial relación con el contenido del injusto del hecho y por la infracción de las exigencias que surgen de esta relación. (p. 338)

Aplicado al marco ecuatoriano, el funcionario público facultado para la seguridad ciudadana, que presencia tortura, no es un cooperador secundario genérico, sino un garante calificado cuya relación especial derivada de su competencia funcional y autoridad estatal lo eleva a autor penal pleno. Esta especial relación se materializa en el numeral 2 del mismo artículo, donde el consentimiento o aquiescencia de la autoridad estatal agrava la pena de 7-10 a 10-13 años, reconociendo que la omisión del garante no solo permite el resultado, sino que lo convalida institucionalmente, violando la expectativa social de protección consagrada en el art. 3 constitucional.

Günther Jakobs profundiza el análisis desde la teoría funcionalista al afirmar que "la posición de garante se fundamenta en la existencia de una expectativa social de protección, en el caso de los funcionarios públicos, esta expectativa se deriva de su deber legal y ético de proteger a los ciudadanos". (Jakobs, 1997, p. 968) esta expectativa social se constitucionaliza en el art. 66 numeral 3, que prohíbe explícitamente la tortura y garantiza la integridad personal, posicionando al Estado como garante primario. La omisión dolosa del funcionario no viola solo normas individuales, sino el rol normativo institucional del aparato estatal, generando una ruptura de confianza que justifica la sanción penal autónoma. Jakobs extiende este razonamiento en la misma obra (p. 791), señalando que "en los delitos de infracción de deber, la responsabilidad se fundamenta no en el dominio del hecho, sino en la infracción de un deber institucional". (Jakobs, 1997, p. 791) lo que explica por qué el art. 151.4 COIP tipifica la omisión del *servidor público que tenga competencia* para evitar sin requerir dominio causal di-

recto sobre el ejecutor material, priorizando la infracción del deber de garantía sobre la teoría clásica del dominio funcional.

Henning Frister (2016) aporta los presupuestos prácticos de imputación al sugerir que "la imputación de responsabilidad por omisión en casos de tortura debe basarse en un análisis detallado de la posición de garante, el conocimiento de la situación, y la capacidad real de intervención" (p. 321). Esta tríada objetiva es esencial para la aplicación judicial del tipo omisivo ecuatoriano, caracterizada por:

- Posición de garante probada por competencia documental (reglamentos policiales, protocolos penitenciarios).
- Conocimiento del riesgo lesivo mediante dolo directo (testigos) o eventual (aceptación consciente).
- Capacidad real de intervención, evaluada por disponibilidad de recursos y autoridad inmediata.

La sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dentro del proceso 17294-2016-03760 ejemplifica esta metodología al condenar a oficiales por no proteger a un menor durante protestas, demostrando causalidad hipotética y capacidad frustrada de intervención.

Existe también un factor agravante, en la calidad de garante, establecido en el numeral 4 del Art. 151, sobre esta dimensión agravante de la vulnerabilidad Gracia Martín argumenta: "la posición de garante se intensifica cuando el sujeto pasivo se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad". (Gracia Martín, 2005, p. 423) esto justifica las penas agravadas del numeral 4 del art. 151 (menores de 18, mayores de 65, discapacitados, embarazadas), donde la omisión estatal adquiere un plus de lesividad al explotar la asimetría de poder inherente a la relación funcionario-víctima vulnerable. La doctrina Gracia-Martínica refuerza el mandato del art. 78 constitucional

de protección especial a víctimas, elevando la responsabilidad omisiva del garante cuando el deber de auxilio se intensifica por factores objetivos de indefensión.

Es así como, según Albán (2018):

La legislación ecuatoriana tiene una excepcionalidad, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden ser cualquier persona ya que, únicamente se considera como elemento que una persona tenga poder estatal como un agravante dentro de nuestra legislación (p. 147).

A diferencia de tipificaciones convencionales que exigen finalidad estatal para la tortura, el COIP universaliza el tipo básico mientras reserva la cuádruple agravación penal para garantes estatales omisivos, alineándose con la amplitud subjetiva del art. 11.9 constitucional. Esta configuración resuelve la antinomia comisiva-omisiva al posicionar el poder estatal no como requisito esencial, sino como factor de intensificación de la responsabilidad, coherente con la expectativa social de protección exclusiva del aparato público.

Antinomia normativa y criterios dogmáticos para resolver la tensión entre acción y omisión en delitos de tortura

Una vez comprendidos los alcances de la posición de garante y las bases conceptuales de la responsabilidad por omisión, empezaremos a dilucidar la existencia de la antinomia entre el art. 151 y art. 23 del COIP, su definición y posible solución con criterios doctrinales que coadyuva esta tensión entre acción y omisión. Dicha producción de una antinomia normativa se manifiesta en el tratamiento de la tortura omisiva en el COIP, esto se debe a la superposición de dos estructuras punitivas que, si bien buscan el mismo fin (sancionar la inactividad del garante), lo hacen mediante técnicas legislativas divergentes. De esta forma, el Art. 23 del COIP, sobre las modalidades de la conducta establece:

La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Bajo esta lógica, si un guía penitenciario no impide una tortura, debería ser juzgado como autor de tortura (Art. 151, inciso 1), enfrentando una pena de hasta 13 años, ya que el Art. 23 dicta que la omisión de evitar el resultado equivale a producirlo. Sin embargo, el legislador ecuatoriano rompió la coherencia de este sistema al incorporar una regulación penal específica en el último inciso del propio artículo 151, donde se prescribe textualmente lo siguiente:

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Esta disposición introduce la antinomia central del estudio. Al tipificar la inacción del funcionario con competencia como un delito de omisión pura o atenuada con una escala punitiva de 5 a 7 años, la norma entra en conflicto directo con el artículo 23, que exige para el mismo supuesto una pena de 10 a 13 años. Esta disparidad punitiva debilita los principios de proporcionalidad y lesividad, pues reduce drásticamente el reproche penal hacia el garante estatal cuya inacción voluntaria viabiliza la vulneración de la integridad personal.

Para analizar la resolución de este conflicto desde la perspectiva de la Ciencia Jurídica, es necesario evaluar la determinación de una autoría, en ese sentido Muñoz Conde y García señalan, “La autoría directa en delitos cometidos por funcionarios públicos no solo implica la realización material de los actos, sino también el aprovechamiento de la posición de poder o autoridad para cometer el delito”. (Muñoz Conde, F., & García Arán, M, 2019)

Para definir las antinomias Norberto Bobbio establece, “aquella situación en la que se encuentran dos normas, cuando una de ellas obliga y la otra prohíbe, o cuando una obliga y la otra permite, o cuando una prohíbe y la otra permite un mismo comportamiento”. (Bobbio, 1997) en este caso, la antinomia se presenta en la modalidad de obligación contra atenuación, mientras el Art. 23 obliga al juzgador a equiparar la omisión con la acción, al imponer la pena máxima del garante, el último inciso del Art. 151 permite una sanción reducida para el mismo comportamiento omisivo.

Prieto Sanchís menciona, “las antinomias son vicios por comisión y suponen la indebida producción de una norma que viene prohibida justamente por hallarse en contradicción con otra superior, en particular con una norma constitucional que regula su producción.” (Prieto Sanchís, 2006, p. 36). En esta doctrina las antinomias son contradicciones normativas solo si una norma superior contradice a una inferior, por otra parte, Guastini (2008) señala lo siguiente:

Se puede definir a una antinomia en uno u otro de los modos siguientes: a) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado en dos modos incompatibles por dos diversas normas pertenecientes al sistema; o bien b) en un sistema jurídico existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema. (p. 67)

Al integrar este pensamiento de Guastini se evidencia que el COIP presenta una antinomia de carácter deóntico y de consecuencia jurídica, en efecto, frente al **determinado comportamiento** de la inactividad del garante estatal ante la tortura, el sistema ofrece dos calificaciones incompatibles.

La Constitución del Ecuador establece en su Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y

en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82) En este mismo sentido la Constitución (2008) determina:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa...En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76, num. 5)

Teniendo en cuenta estos lineamientos constitucionales para su posterior exégesis, sobre estos planteamientos la doctrina jurisprudencial determina, sobre la seguridad jurídica Suarez Romero (2009) manifiesta:

(...) es la previsión, confianza y certeza que proveen las normas jurídicas para efectivizar los valores de igualdad, libertad y solidaridad; es decir, involucra la justicia formal y material fundamentada en la obediencia al derecho. Se clasifica en: objetiva y subjetiva; la primera posibilita a la segunda, interactuando y complementándose como objetiva la aplicación de los derechos y/o principios fundamentales; y, la segunda como la ausencia de temor frente al abuso del poder, pudiendo tener diferentes perspectivas según la relación que tenga, ya

sea con el poder, con el derecho, o, con la sociedad. (p. 308)

En este sentido, Cuando Bobbio señala que una norma **obliga** y otra **permite**, en nuestro caso se traduce en que la ley obliga a proteger la integridad personal, pero el diseño del Art. 151 permite que el Estado, a través de sus jueces, castigue con menor severidad al funcionario negligente. Esta podría ser una antinomia de valoración, pues el legislador ha valorado el mismo hecho de dos formas contradictorias, creando una jerarquía de penas que no corresponde a la jerarquía de los bienes jurídicos protegidos, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica.

A fin de ilustrar la configuración de la antinomia normativa, se presenta un cuadro sinóptico que analiza los enfoques objetivo, teleológico y procesal del hecho generador, en este se sintetizan los factores que contraponen la cláusula general de omisión impropia con el tipo específico de tortura omisiva. Este análisis es fundamental ante la existencia de una inconsistencia estructural que afecta la coherencia del sistema penal, puesto que la normativa actual parece reducir la protección jurídica cuando la tortura deriva de una negligencia deliberada del Estado. Por consiguiente, el siguiente esquema detalla los elementos constitutivos del conflicto normativo entre el artículo 151, inciso cuarto, y el artículo 23 del COIP.

Tabla 3.

Elementos constitutivos de la antinomia normativa entre el artículo 151 inciso cuarto y el artículo 23 del COIP

Enfoque constitutivo de la antinomia.	Elemento en conflicto	Análisis del elemento conflictivo en la antinomia normativa.
Objetiva (dogmática)	Naturaleza de la imputación	Mientras el Art. 23 estructura una omisión impropia, el Art. 151 (último inciso) crea una omisión propia calificada, esto genera una contradicción sobre si el garante es autor del resultado (tortura) o autor de una simple infracción de deber (omisión de evitar).
Objetiva (penológica)	Desproporción punitiva	Existe una fractura en la escala de penas: la aplicación del Art. 23 conlleva la pena de la acción agravada (10-13 años), mientras que el Art. 151 prevé una pena atenuada (5-7 años)
Teleológica (por el fin)	Protección del bien jurídico	El Art. 23 busca la tutela efectiva de la integridad. El Art. 151 (último inciso) parece priorizar la eficiencia administrativa al

		sancionar la desidia del funcionario como un delito de menor jerarquía, debilitando el fin preventivo general de la norma.
Procesal (aplicación)	Criterio de favorabilidad	Ante la coexistencia de dos sanciones para un mismo hecho, el Art. 76.5 de la Constitución obliga a aplicar la menos rigurosa con base en el último inciso del Art. 151 COIP, lo cual procesalmente abrevia la responsabilidad de garante estatal
Procesal (carga de la prueba)	Nexo causal hipotético	En el Art. 23 se debe probar que la acción omitida habría evitado el resultado. En el Art. 151 (último inciso), la fiscalía solo necesita probar la competencia y la inacción, simplificando la prueba, pero sacrificando la gravedad de la conducta delictiva.

Elaborado por: Iza (2026) / *Fuente: Código Orgánico Integral Penal (2014)*

En lo concerniente al conflicto normativo entre el principio de favorabilidad (Art. 76.5 CRE) y la obligación estatal de sancionar proporcionalmente la tortura genera una tensión donde la aplicación de la pena menor (5 a 7 años del Art. 151) podría erosionar la tutela judicial efectiva y contravenir estándares internacionales. Como señala Prieto Sanchís: “las antinomias son vicios por comisión y suponen la indebida producción de una norma que viene prohibida justamente por hallarse en contradicción con otra superior, en particular con una norma constitucional que regula su producción.” (Prieto Sanchís, 2006, p. 36). Bajo esta premisa, la solución no puede ser un formalismo de *lex specialis*, pues en derechos humanos la especialidad no debe atenuar la responsabilidad estatal. Si la inacción del garante fue condición necesaria para el resultado, el principio de proporcionalidad exige aplicar el artículo 23 para no degradar la tortura (delito equiparable a los de lesa humanidad) a una infracción de menor jerarquía. En última instancia, la intensidad del deber jurídico es clave: cuando existe custodia directa, la omisión constituye una forma de autoría que debe sancionarse con la máxima severidad, limitando el inciso final del artículo 151 solo a omisiones negligentes, pues, como afirma Habermas (2006) “Solo dentro de los límites normativamente fijados, pueden los sujetos jurídicos actuar de forma racional con arreglo a fines sin reparar en convenciones.” (p. 332).

Finalmente, el juzgamiento de esta antinomia normativa debe integrar la posición del

Estado como garante, conforme al análisis desarrollado en el segundo capítulo de este estudio. La solución dogmática a este conflicto reside en la intensidad del deber jurídico: cuando el servidor público ejerce una custodia directa, su omisión trasciende la mera falta de diligencia para constituir una forma de autoría mediata o coautoría por consentimiento. En tales escenarios, la aquiescencia tipificada en el numeral 2 del artículo 151, con una pena de 10 a 13 años, entra en colisión directa con el último inciso del mismo precepto. Esto evidencia la necesidad de una reforma legal o una interpretación jurisprudencial vinculante que limite la aplicación del último inciso a omisiones puramente negligentes, reservando la sanción máxima para el garante que permite deliberadamente el suplicio.

Metodología

La presente investigación se lleva a cabo desde un enfoque cualitativo de orden dogmático-jurídico y descriptivo-analítico, en el marco de la Teoría del Derecho. El diseño metodológico tiene como base el método exegético y el análisis documental que sirven para analizar la estructura normativa del Artículo 151 y la cláusula general de omisión del Artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal.

Las características del estudio se desarrollan a través del razonamiento deductivo que integra las bases de las teorías funcionalista y finalista (las nociones de la *expectativa social de protección* de Günther Jakobs y la

capacidad real de evitación de Claus Roxin). Así mismo, se emplea el método sistemático para contraponer la normativa interna en relación con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo para esto la creación jurisprudencial de la Corte IDH y la Convención contra la Tortura, entre otros. Asimismo, la resolución de la antinomia hallada es atendida a través de la técnica de ponderación de principios dispuesta por Robert Alexy, lo que permite atender la tensión que existe entre el principio de favorabilidad (la exigencia referida al sobreseimiento) y el derecho a la integridad personal, lo cual, a su vez, se constituye en una propuesta interpretativa jurisprudencial que es vista a partir de la regulación del control de convencionalidad. El estudio se apoya mayoritariamente en un análisis crítico de doctrina contemporánea, así como de tratados internacionales que ligan al Estado ecuatoriano.

Resultados y discusión

El análisis revela una antinomia normativa estructural y material entre el artículo 23 (comisión por omisión) y el inciso final del artículo 151 del COIP (omisión de evitar la tortura). Esta contradicción no es meramente técnica, sino que fractura la coherencia del sistema penal al desvincular la responsabilidad del Estado garante de la gravedad del resultado. Mientras que la dogmática penal contemporánea exige que la inacción

de quien tiene el deber y la capacidad de evitar la tortura sea equiparable a la autoría (omisión impropia), el artículo 151 degrada esta conducta a una infracción autónoma con una pena reducida, rompiendo la unidad del injusto y vulnerando el principio de proporcionalidad punitiva.

Esta configuración legislativa genera tres efectos críticos; (i) Impunidad Estructural: El principio de favorabilidad obliga a aplicar la pena menor del artículo 151, contraviniendo los estándares de la Corte IDH que exigen sanciones efectivas y no simbólicas para violaciones de derechos humanos. (ii) Incentivos a la Irresponsabilidad: Se desactiva la tutela efectiva de la integridad personal al ofrecer una salida punitiva atenuada para el funcionario en posición de garante. (iii) Incoherencia Sistémica: El legislador desasocia arbitrariamente la gravedad de la tortura de la forma de intervención (omisión), creando un marco de desvalor injustificado.

Por todo ello, la solución no debe limitarse al criterio de especialidad *lex specialis*, sino a una interpretación teleológica: el inciso final del artículo 151 debe reservarse únicamente para omisiones no determinantes, mientras que los casos donde la inacción es condición necesaria para el resultado deben procesarse bajo la cláusula de equivalencia del artículo 23 para asegurar una justicia proporcional y coherente con el bloque de constitucionalidad.

Tabla 4.

Estructura de la antinomia

Dimensión	Art. 151	Art. 151 (inc. final)	Efecto sistémico
Dogmática	Omisión impropia (equivalencia con acción)	Omisión propia autónoma	Fragmentación de la teoría de la imputación
Penológica	10–13 años (pena plena)	5–7 años (pena reducida)	Desproporción punitiva
Probatoria	Exige nexo causal hipotético	Basta competencia + inacción	Facilitación de imputación con menor gravedad

Funcional	Máxima responsabilidad del garante	Responsabilidad atenuada	Debilitamiento del rol estatal
-----------	------------------------------------	--------------------------	--------------------------------

Elaborado por: Iza (2026)

La tabla 4 recoge la estructura de la antinomia normativa entre la cláusula general de omisión impropia y el tipo concreto de tortura omisiva; en el ámbito de la dogmática, hay una fractura de la teoría de la imputación, ya que dentro de la misma norma coexisten un modelo con equivalencia plena de acción y omisión y otro que entiende la inacción como una forma autónoma de infracción; en el término penal, esta fractura supone una gran inadecuación punitiva, dado que a unas conductas que, a la lógica del garan-

te, resultarían igual de lesivas se les da una pena reducida; en la vertiente probatoria, el tipo omisivo específico reduce los requisitos de imputación, lo que lo hace más fácil de aplicar, pero al mismo tiempo, reduce la gravedad jurídica del hecho; por último, en el plano funcional, la tabla refleja cómo esta estructura normativa da lugar a un debilitamiento del Estado como garante de derechos, dado que permite una respuesta penal más reducida para la omisión, aun teniendo en cuenta que faciliten la tortura.

Tabla 5.

Principios en contradicción

Criterio	Alcance	Límite en materia de tortura
Lex specialis	Prioriza el art. 151 por especialidad	Puede legitimar reducción punitiva incompatible con DD.HH.
Favorabilidad	Aplica la pena menor (5–7 años)	Riesgo de impunidad relativa estructural
Proporcionalidad	Adecuación entre gravedad y sanción	Exige equiparar omisión determinante a acción
Convencionalidad	Ajuste a estándares internacionales	Impone sanción efectiva frente a tortura
Interpretación sistemática	Armoniza normas en conflicto	Permite restringir el tipo omisivo autónomo

Elaborado por: Iza (2026)

La Tabla 5 recoge los principales criterios de solución a la antinomia normativa a partir de los cuales se evidencian sus alcances y límites en la materia de la tortura. Se evidencian por una parte que la especialidad y la favorabilidad, criterios clásicos de solución, son en este contexto insuficientes, ya que pueden dar lugar a una solución meramente formal y con ello comprimir la respuesta pu-

nitiva a una extensión excesivamente abreviada que no corresponde con la gravedad del bien jurídico comprometido, ni con los estándares internacionales de derechos humanos. Por el contrario, proporcionalidad y convencionalidad abren la perspectiva de un enfoque material para la resolución de la antinomia que ostente la suficiente intensidad de respuesta ante conductas que me-

recen una protección especial, como es el caso de la tortura. Por último, la interpretación sistemática es el mecanismo que parece ajustarse mejor a la resolución del caso a través del cual armonizar las normas en

juego y con ello preservar la coherencia del sistema y la eficacia de su protección de la dignidad humana, limitando la extensión del tipo omisivo autónomo a aquellas situaciones no determinantes.

Tabla 6.

Matriz de Ponderación respecto a principios constitucionales: Antinomia artículo 23 contra artículo 151 inciso final

Variable	P1: Derecho a la Integridad Personal (Art. 66.3 literal a y c)	P2: Principio de Favorabilidad (Art. 76.5)
Principio o derecho	Derecho a la integridad física y prohibición de la tortura.	Garantía de aplicación de la norma penal más favorable.
Grado de afectación	Intenso (Grave / 4): La falta de una sanción equivalente al daño (impunidad parcial) desprotege la dignidad humana de forma grave.	Medio (2): No se elimina la garantía, solo se limita su aplicación en casos de delitos de lesa humanidad o gravedad extrema.
Peso abstracto	Máximo (4): La integridad es un derecho absoluto y núcleo del <i>ius cogens</i> internacional.	Medio (2): Es una garantía procesal fundamental, pero subordinada a la justicia y la verdad en crímenes graves.
Seguridad de las premisas	Segura (1): Existe certeza de que penas irrisorias revictimizan y vulneran compromisos internacionales	Segura (1): Existe certeza de que el Art. 76.5 ordena aplicar la ley más benigna en caso de duda.
Peso Total	P1 = 16 (4x4x1)	P2 = 4 (2x2x1)

Elaborado por: Iza (2026) / **Fuente:** Constitución de la República del Ecuador (2008)

Al aplicar el método de ponderación propuesto por Alexy, representado en la tabla 6, se explica la resolución de una antinomia normativa que fractura la coherencia del sistema penal ecuatoriano al confrontar la cláusula de equivalencia del Art. 23 del COIP (omisión impropia) contra la figura de omisión propia autónoma del Art. 151, inciso final. Desde la dogmática penal de autores como Roxin y Jakobs, el Estado ostenta una **posición de garante** absoluta respecto a la integridad física de los ciudadanos, lo que implica que la inacción deliberada de un funcionario ante actos de tortura no debe considerarse una simple negligencia administrativa, sino una cooperación necesaria que equivale a la autoría directa del resultado. Bajo esta premisa, el peso abstracto de la prohibición de la tortura, como norma de *ius cogens*, dota al Art. 23 de una carga valorativa superior, ya que busca evitar que el principio de favorabilidad sea instrumen-

talizado para generar una impunidad relativa mediante la aplicación de penas desproporcionadamente bajas (5 a 7 años) frente a la gravedad del injusto.

Como conclusión de resultados, la ponderación determina que el Derecho a la Protección de la Dignidad Humana y la obligación estatal de sancionar eficazmente la tortura (P1=16) prevalecen sobre la aplicación literal y aislada del Principio de Favorabilidad (P2=4) en el caso del garante negligente. El resultado matemático refleja que el sacrificio de la seguridad jurídica en su vertiente de favorabilidad es leve en comparación con la afectación **grave** que sufriría el sistema de derechos humanos si se permitiera una sanción reducida para el custodio que permite el suplicio. Por lo tanto, doctrinalmente se concluye que el operador jurídico debe desplazar la norma específica del Art. 151 para aplicar la estructura de la omisión impropia,

garantizando así que la pena sea proporcional a la lesión del bien jurídico y conforme a los estándares de las cortes internacionales.

Conclusiones

Primera. El estudio evidenció la existencia de la antinomia normativa crítica del ordenamiento jurídico ecuatoriano entre la cláusula general de omisión impropia (Art. 23 COIP) y el tipo específico de tortura omisiva (Art. 151). Esta contradicción técnica se presenta cuando el ordenamiento jurídico ofrece dos consecuencias punitivas contradictorias para una misma conducta, en este caso, la inacción del garante frente a la tortura. Por un lado, la norma general sostiene que la omisión es equiparable a la acción; por otro lado, la norma específica desnaturaliza el hecho, generando así una inseguridad jurídica que vulnera la estructura del sistema penal y el efectivo respeto a los derechos fundamentales.

Segunda. La debilidad del principio de proporcionalidad queda expuesta gracias a la elevada disparidad punitiva que se ha podido identificar. El hecho de que el legislador haya fijado una pena de 5 a 7 años de prisión para el funcionario que incumple el deber de impedir la tortura —en el contraste con respecto a la pena establecida para la modalidad comisiva a través de la cláusula de equivalencia, o sea, la pena de 10 a 13 años— desmerece litigar en relación con la gravedad del propio delito de lesa humanidad. Esta desconsideración injustificada de la responsabilidad estatal determina una pugna con la previsión de la norma en cuestión, la norma que pretende la correspondencia del nivel de lesa humanidad, y, en términos generales, no refleja la jerarquía que le asignen los bienes jurídicos protegidos por la Constitución.

Tercera. Desde el enfoque dogmático, basado en las teorías de Roxin y Jakobs, la posición de garante del servidor público no puede ser entendida como una simple infracción de la función de deber administrativo de carácter secundario. La inacción

específica frente al sufrimiento de un ciudadano es violatoria del papel interinstitucional del Estado por lo que la responsabilidad del garante debe ser de máxima responsabilidad, dado que su comportamiento pasivo es la alternativa que permite la consumación del resultado de lesión a la integridad corporal y psíquica del sujeto, debiendo ser tratada como una modalidad del tipo auto-ral y no como un caso de negligencia.

Cuarta. La aplicación automática del principio de favorabilidad en los casos de antinomia puede generar una forma de impunidad de carácter relativo, dado que los tribunales que optan por expedir una pena de sanción de menor rigor en desmedro de la gravedad del resultado del tipo típico sacrifican el ejercicio del derecho de las víctimas a ser reparadas y a tener justicia. El sistema deberá entender que el deber internacional de sancionar firmemente la tortura constituye un límite a la discrecionalidad interpretativa, dado que las garantías se convierten en instrumentos que limitan la punición de violaciones graves a los derechos humanos.

Quinta. Se concluye que es necesaria la interpretación vinculante a partir de la jurisprudencia que ensamble el control de la convencionalidad y priorice los estándares internacionales, incorporando que la resolución de esta antinomia se debe lograr a partir del establecimiento de la salvedad de que el comportamiento doloso de una persona que tiene competencia para evitar el suplicio debe ser sancionado a través de una misma sanción que la del autor concreto. La única forma de que esto se materialice es a través de una reforma o de una aclaración de la Corte Nacional de Justicia que elimine la ventaja punitiva que comporta la omisión; sólo así será posible garantizar el cumplimiento efectivo del mandato constitucional en la protección total de la dignidad de los ecuatorianos.

Bibliografía

- Albán Gómez, E. (2018). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano: Parte Especial Tomo I. Ediciones Legales.
- Ambos, K. (2014). Treatise on International Criminal Law: Volume II: The Crimes and Sentencing. Oxford University Press.
- Asale, R.-, & Rae. (2026). Tortura | Diccionario de la lengua española. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. <https://dle.rae.es/tortura>
- Bacigalupo, E. (2019). Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial Temis.
- Bobbio, N. (1997). Teoría general del derecho. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales / Ediciones Pirámide.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.- 2014. Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Ecuador.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (1984). OH-CHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (1987). <https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-51.html>
- Espinosa Cueva, C. V. (2025). Parámetros técnicos para la aplicación de la ponderación en casos difíciles: el caso ecuatoriano.
- Frister, H. (2016). Derecho penal. Parte general (M. Sancinetti, Trad.). Hammurabi.
- Gracia Martín, L. (2005). Fundamentos de dogmática penal: Una introducción a la concepción finalista de la responsabilidad penal. Atelier.
- Guastini, R. (2008). Estudios sobre la Interpretación Jurídica, Porrúa.
- Habermas, J. (2006). Teoría de la acción comunicativa, I. Racionalidad de la acción y racionalización social, trad. Manuel Jiménez Redondo, Taurus, México.
- Jakobs, G. (1997). Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación (J. Cuello Contreras y J. L. Serrano González de Murillo, Trads.; 2a ed.). Marcial Pons.).
- Muñoz Conde, F. (2011). Teoría general del delito (3a ed.). Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2019). Derecho Penal. Parte General (10a ed.). Tirant lo Blanch.
- Prieto Sanchís, L. (2006). Derecho, poder e interés. Madrid: Tecnos.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, Trads.; 2a ed.). Civitas.
- Roxin, C. (2014). Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito (D. M. Luzón Peña, J. M. Paredes Castañón, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, Trads.). Civitas...
- Shelton, D. (2005). Remedies in International Human Rights Law (2nd ed.). Oxford University Press.
- Suárez Romero, C. (2009). Derecho procesal constitucional. Teoría del proceso constitucional y principios constitucionales procesales. San José: Ediciones de la Universidad de Costa Rica.
- Zarzoza, G. B. (2024). La ponderación en conflictos de principios constitucionales. Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), 502.
- Zorzetto, S. (2024). El principio *lex specialis*: una explicación crítica. Revista de Derecho Privado, (46), 15-41.

Cómo citar: Iza Arteaga, S. E. (2026). Antinomia sobre la tortura comisiva y omisiva en el COIP: un examen dogmático y de teoría del derecho. UNESUM - Ciencias. Revista Científica Multidisciplinaria, 10(3), 56-72. <https://doi.org/10.47230/unesum-ciencias.v10.n3.2026.56-72>